

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de abril de 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que la publicación del Estado No. 62 de fecha 25 de abril del año en curso, no fue posible realizarla, por cuanto al intentar subirla a la plataforma de la Rama Judicial ésta no lo permitió, se cerró impidiendo el registro para la publicación de las notificaciones de los autos, razón por la cual se publicarán los estados el día 26 de abril del año en curso y los términos pertinentes empezarán a contar desde el día 27 de abril de este año. Conste

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00122-00.
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROCÍO VIDAL CABEZAS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 194

Popayán, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000635229, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, carpeta 7 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, soporte allegado por la parte demandada, PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000635229** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25-04-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00294-00
DEMANDANTE: DARÍO ALBERTO GUEVARA
DEMANDADO: AGRÍCOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A. - AGRICCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 200

Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso en donde mediante auto interlocutorio 273 del pasado 7 de abril se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS, el próximo 25 de abril a partir de las 10:00 a.m.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandada, remitió al correo electrónico del Juzgado una petición de aplazamiento de las diligencias previstas en este asunto, manifestando que con anterioridad al auto proferido por este Despacho, le había sido programada una audiencia para la misma fecha y a partir de las 9:30 a.m., por parte del Juzgado Segundo Laboral de Popayán, en donde la suscrita apoderada representa a PORVENIR con facultades expresas para conciliar y rendir interrogatorio de parte según escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 en la Notaría 18 de Bogotá.

Para tal efecto allegó copia de la escritura pública en mención y de los autos Nro. 662 del 31 de agosto de 2021 y el auto Nro. 170 del día 28 de febrero del año en

curso proferidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en donde se da fe de lo aducido por el profesional del derecho.

En ese sentido, se tiene que las razones invocadas por la abogada de la sociedad demandada son fundadas para proceder al aplazamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

ÚNICO: PROGRAMAR nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, para el día **jueves 12 de mayo de 2022** a las 02:30 p.m. por la plataforma Microsoft TEAMS, para lo cual se remitirá el enlace días previos a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de abril de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00212
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PAJOY MERA Y OTRO
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUSA S.A.
PROVIDENCIA: AUTO DA POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de abril del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.-

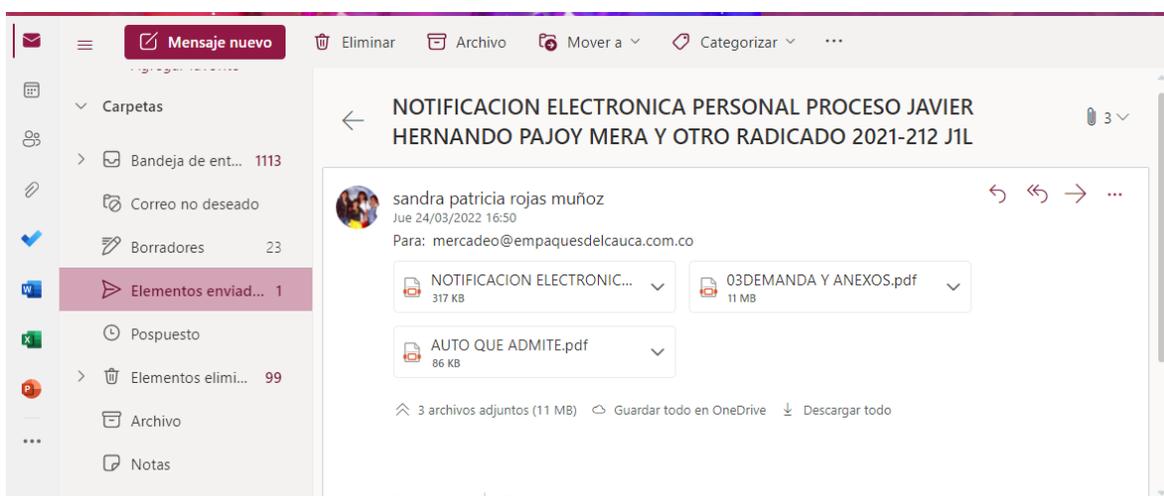
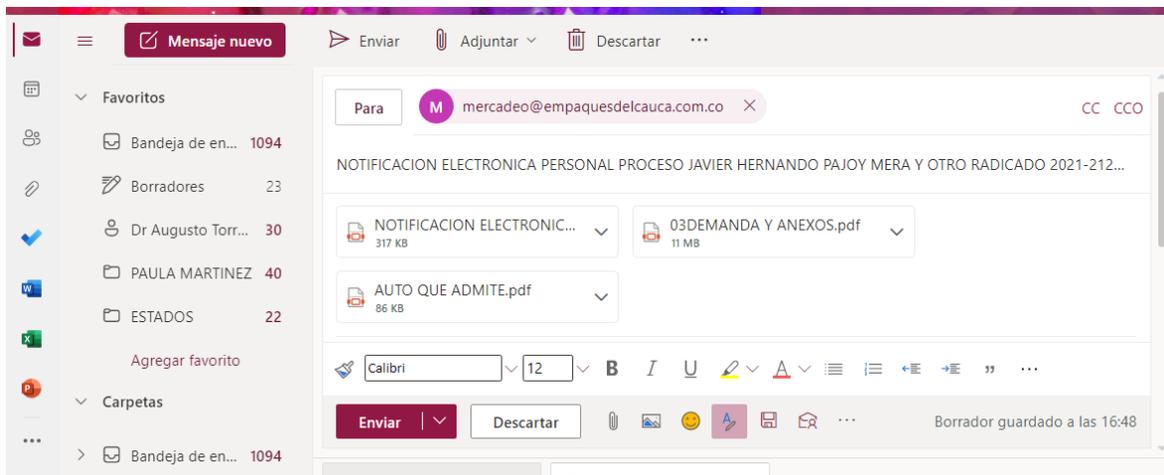
La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167
Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, allega al buzón del Juzgado los comprobantes de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 dirigidos a EMPAQUES DEL CAUCA S.A., diligencia practicada en marzo de 2022, por lo cual la notificación se entiende practicada en debida forma. Sin embargo, la empresa demandada no ha contestado la demanda, encontrándose más que superado el término para ello, como se puede determinar con la siguiente captura de pantalla de los referidos comprobantes:



Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer, que en el caso presente se cumplió legalmente la notificación de la demanda a EMPAQUES DEÑ CAUCA S.A., aunado a ello, puede advertirse que la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda fue enviado el 24 de marzo de 2022, sin que el destinatario del mensaje de datos haya efectuado pronunciamiento alguno, ya sea contestando la demanda o alegando una notificación irregular respecto de la recepción de la demanda y sus anexos, pues una vez recibe el correo con la notificación del auto admisorio estaba en posición de advertir alguna anomalía y no lo hizo.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de las facultades legales, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **EMPAQUES DEL CAUCA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para cumplir con la etapa conciliatoria, de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio si a ello hubiera lugar; **igualmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, que terminada la audiencia referida, el Juzgado se constituirá de inmediato en la audiencia de Trámite y Juzgamiento.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25** de abril de 2022

Yolanda

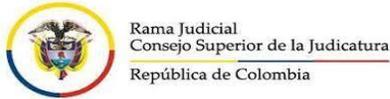
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD. 19001-31-05-001-2021-00224-00

DTE: JUAN MANUEL GONZALEZ CHATE

DDO: UTEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de abril de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte actora allega constancia de notificación personal a la UTEN y que la UTEN ha designado apoderado judicial quien allega memorial de poder y solicitud de suspensión de términos de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 302

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora allegó certificación de mensajería de la empresa 472, donde consta la entrega de la citación para lograr la notificación personal conforme lo dispone el art 41 del CPT Y SS en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, la cual se envió a la dirección física de la entidad.

Por su parte, el apoderado de la organización sindical, junto con el poder allega solicitud de suspensión del término de traslado, en vista de que la notificación realizada, no se hizo correctamente, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, estima el Despacho que esta actuación por parte de aquel permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se lo tendrá por notificado por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

En ese sentido, se itera que, con la radicación del poder por parte de la UTEN, resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente, lo que

implica que se entenderá notificado del auto admisorio, surtiendo los mismos efectos que la notificación personal, esto es, empezará a correr el traslado de la demanda por el término que señala el artículo 74 del CPT y SS, tal y como se indicó en el en el auto admisorio.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL - UTEN**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS identificado con cedula N° 10.540.438 de Popayán y tarjeta profesional N° 152.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL - UTEN

TERCERO: INDICAR que el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días empieza a correr a partir de la notificación de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de abril de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00094-00
DEMANDANTE: NANCY MAHECHA CUELLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de abril del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 295
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se observa que pese a que la apoderada de la parte actora informa en el correo por medio del cual radicó la presente demanda que se notificará simultáneamente de la misma a la parte demandada, lo cierto es que, dicha actuación se omitió en el acto de radicación, lo que significa que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.917.838 de Ipiales y Tarjeta Profesional No. 230.675 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de abril de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00099-00

EMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A vocera y administradora del PAR HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: GLADYS OMAIRA CAMACHO PEDRAZA

ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 20 de abril del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 293
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se observa que con la radicación de la demanda no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora GLADYS OMAIRA CAMACHO conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de conocimiento de la parte demandante, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.805.124 de Popayán

y Tarjeta Profesional No. 222.278 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de ABRIL de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00105-00
DTE: BASILIA TIMANA CHIMBORASO
DDO:COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 22 de abril de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 299
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, constituye el objeto del presente proveído precisar si procede la admisión de la demanda para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observa que la misma va dirigida contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esta entidad, es una empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011.

Bajo este supuesto y antes de pasar a considerar las reglas de competencia previstas en el art. 2º del CPTSS., resulta necesario dada la naturaleza jurídica del ente demandado y el de hacer parte de la administración pública, verificar si se cumplen con las condiciones que consagra el art. 6º ibidem el cual consagra la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

El artículo 6 del CPTSS señala lo siguiente: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

En ese orden, la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad; y la misma tiene por objeto reclamar ante la misma entidad los derechos hoy soy reclamos de esta acción judicial con el fin de que esta tenga la oportunidad de evaluarlos y si encuentra justa la reclamación, reconocerlos y evitar la acción judicial.

Dicho de otro modo, la reclamación administrativa es un privilegio que la Ley les ha concedido a las personas de Derecho Público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias para con el trabajador. Y, en una interpretación de la figura, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme y reiterada han señalado que la **reclamación administrativa es un factor de competencia**, toda vez que sólo una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

La reclamación administrativa consiste en un simple reclamo escrito del derecho o los derechos que se pretenden obtener, teniendo como

propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Ante tal circunstancia, resulta incuestionable que para adelantar las decisiones en contra de esta clase de entidades es menester cumplir lo dispuesto en el art.6° del CPTSS, en relación con la reclamación administrativa, la cual se debe encontrar agotada.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

“en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”.¹

La reclamación administrativa consiste en un simple reclamo escrito del derecho o los derechos que se pretenden obtener, teniendo como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer

¹ Tomado de “La Oralidad Laboral”, FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90.

directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Ante tal circunstancia, resulta incuestionable que para adelantar las decisiones en contra de esta clase de entidades es menester cumplir lo dispuesto en el art. 6° del CPTSS., en relación con la reclamación administrativa, la cual se debe encontrar agotada.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

“en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”.

Del texto transcrito se colige que el reclamo administrativo es el escrito que lo contiene y que debe individualizar uno a uno los derechos reclamados, sin que se pueda dar lugar a equívocos o confusiones.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que de acuerdo con el artículo

6° del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surte cuando existe un pronunciamiento de la entidad o transcurrido un mes está guarda silencio.

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte actora allego con la demanda, una serie de anexos consistentes entre ellos, en los pantallazos de envió por correo electrónico de derechos de petición elevados ante la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA Y LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, sin que se pueda ver su contenido, y obra igualmente la respuesta de la AIC, donde le informan y remiten la certificación de los aportes a pensiones. Sin embargo, no se allegó ninguna prueba que demuestre haber elevado la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en aras a obtener la pensión de vejez y que aquí se reclama.

De modo que, era deber de la demandante antes de iniciar la acción judicial, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPT y SS y agotar la debida reclamación administrativa ante la entidad demandada, es decir COLPENSIONES

Entendiéndose que la reclamación administrativa ofrece la oportunidad de que la entidad pública conozca y se pronuncie respecto de algún derecho ante ella reclamado, no puede entenderse en este caso cumplido el mencionado requisito, por cuanto se itera frente a COLPENSIONES no se ha agotado ninguna reclamación. Es de agregar que esta reclamación ofrece además la oportunidad de reconocer derechos sin necesidad de proceso judicial.

Ante tal circunstancia fáctica, surge el interrogante sobre los efectos que produce la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa.

Dado el fin perseguido por la exigencia del art. 6° del CPTSS., la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado la condición y alcance de factor de competencia, bajo el entendido que si tal reclamación no se agota en legal forma, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Ante la ausencia de un factor de competencia no hay lugar a predicar ésta; siendo, así las cosas, si no existe competencia se impone por tanto el rechazo de la demanda, así que el Juzgado se pronunciará en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por ausencia de competencia la demanda presentada por la señora **BASILIA TIMANA CHIMBORAZO**, en contra de **COLPENSIONES** de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación y la devolución de los anexos de la demanda al interesado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de abril de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00114
DEMANDANTE: JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 22 de abril de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 254

Pasa a despacho el presente proceso para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS., así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.331.562 expedida en Popayán, contra **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.**, representado legalmente por sus Gerentes o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la entidad demandada.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico al demandado (parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

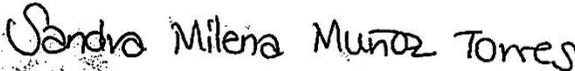
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y a SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.,** para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.306.114 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 203.689 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **062** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25** de abril de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00116
EMANDANTE: ASDRUBAL BELTRAN GALINDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 303

Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido se observa, que la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ASDRUBAL BELTRAN GALINDEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES y PORVENIR SA. S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **PORVENIR S.A** diligencia a cargo de

la parte interesada y conforme al párrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S a respecto a **COLPENSIONES**.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO:. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO** identificada con cedula de ciudadanía número 34.327.793 y Tarjeta Profesional No. 289.425 del C.S de la J.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de abril de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria